



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de 2023

Proceso:	Verbal (Reivindicatorio)
Demandante:	Paula Andrea Londoño Vargas, CC 32.105.923
Demandado:	Nubia del Socorro Espinal Espinal, CC 43.083.262
Radicado:	05001 40 03 017 2022 00128 01
Decisión:	Resuelve recurso de apelación, revoca parcialmente.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín el pasado 11 de octubre de 2022 mediante el cual declaró probada excepción previa invocada por la parte demandada y en consecuencia la terminación del asunto.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín procedió a declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada: “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, y consecuentemente dispuso la terminación del proceso, debido a que bajo sus considerandos, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en los asuntos como en el caso que se estudia, exigencia que no fue satisfecha por la parte actora al no haber procedido al agotamiento de ése requisito, siendo su deber cumplirlo sin importar, como lo afirmó,



que la parte actora reside en el extranjero, pues tales actos bien pueden realizarse por medios virtuales.

Sumado a ello el *A-quo* estimó en su decisión “*que si bien una de las excepciones para el NO AGOTAMIENTO de la audiencia de conciliación, es la petición de medidas cautelares, en el presente caso, la inscripción de la demanda no es procedente, pues, la eventual sentencia favorable no alteraría la situación jurídica del inmueble, pues se ordenaría la reivindicación, además de que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 590 del C.G.P., pues no es posible decretar medida sobre un bien de propiedad del mismo demandante, ni tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, razón por la cual, este Despacho dispondrá el levantamiento de la referida medida*” (Copiado fiel).

LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación la abogada demandante interpuso recurso de apelación, con la finalidad de que dicha decisión fuera revocada en esta instancia y para el efecto, precisó que calificar la demanda presentada por la parte demandante de inepta, por la ausencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad resultaba contrario a derecho, según lo indicado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Arguye, que la excepción previa invocada se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso; que el artículo 82 *ibidem* describe las indicaciones que debe contener una demanda tales como la identificación de las partes, los supuestos de hecho y de derecho, las pretensiones, pruebas, entre otras; y, que el artículo 84 de la misma disposición refiere a los documentos que deben acompañarse con la demanda por ser necesarios, pero que ninguno de los aspectos anteriores fueron atacados por la parte demandada en el escrito presentado, como para que se califique la demanda de inepta.

Sumado a ello considera la recurrente que, “*para sanear la falta de audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad el artículo 90 numeral 7º del C.G.P, lo contempla como causal de inadmisión de la demanda, pero la ausencia de este requisito, por sí sólo, no puede ni debe ser tenido como causal para declarar probada la excepción aquí planteada y disponer de un tajo como lo hizo la señora juez, la terminación de un proceso, el cual ya con criterio contrario ,porque la señora juez*



en el auto admisorio de la misma, ocurrido el 1º de Marzo del presente año, decreto la medida cautelar peticionada previa caución, decisión que vario de un tajo para resolver la excepción en contravía de los principios que rigen la actividad judicial, debiendo, entonces, si era su criterio inadmitir la demanda por la ausencia de este requisito y darle a la parte que represento la oportunidad de sanearla en el término que exige la ley y luego ahí si proceder a su rechazo o admisión según el caso”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que atañe a esta judicatura para definir la alzada de la cual conoce en esta oportunidad, huelga referir, que la juez de primera instancia mediante auto de 1 de marzo de 2022 admitió la demanda reivindicatoria por considerar que la parte actora cumplió a cabalidad los requisitos legales exigidos en su estudio previo, además, previa caución prestada, mediante proveído del 27 de abril del 2022 ordenó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de reivindicación cuya propiedad pertenece a la demandante, según se adujo en el libelo. No obstante en proveído del 11 de octubre de la misma anualidad declaró probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, intitulada: “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” con sustento en las razones que fueron exhibidas, siendo esa decisión la que hoy recurre en alzada la parte demandante, con el objetivo que dicha decisión sea revocada.

Es así que el artículo 90 del Código General del Proceso establece taxativamente los casos en que la demanda debe ser inadmitida, consagrando en su numeral 7º el deber de acreditarse de parte de la demandante el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

Ahora bien, es de público conocimiento y así lo ha precisado la jurisprudencia de antaño, que no es necesario exigir el requisito de procedibilidad, cuando con la demanda declarativa se adjunte solicitud de medidas cautelares, tales como la inscripción de la demanda; sinembargo el artículo 590 *ejus-dem* contempla las medidas procedentes en este tipo de procesos, no obstante que tales medidas no son aplicables para los procesos reivindicatorios, precisamente por el fin perseguido, ya que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en su posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art. 946 del C.C). Siendo así como se prevé, no podría proceder la inscripción de la demanda



conforme al literal A del artículo 590, por cuanto esta clase de procesos NO VERSA SOBRE EL DERECHO DE DOMINIO.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil actuando como juez de tutela, ha señalado que: *“la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que, uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y del otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho. (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017 y reiterada en STC 8251-2019.*

Atendiendo lo anterior y suponiendo la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la sentencia no tendría incidencia en la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien objeto de litigio y se limitaría a ordenar su reivindicación, y a resolver sobre las posibles restituciones mutuas que se logren probar durante el trámite mismo, por lo cual, no es procedente tal inscripción y la demandante está obligada a acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante la obligación de la parte demandante de acreditar el requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone la ley, difiere esta dependencia sobre la decisión del *A quo* al declarar probada la excepción previa deprecada por la demandada y la consecuente **terminación del proceso**, pues, considera este operador jurídico que tal determinación es desmesurada, debido a que se está sacrificando el derecho sustancial por un error en que incurrió el juzgador de primera instancia al estudiar la admisibilidad de la demanda; tiénese que a la luz del artículo 90 del CGP se debió haber inadmitido la demanda para que fuera subsanada la falencia, otorgando para el efecto al extremo de la litis respectivo el término legal de 5 días para la subsanación correspondiente de las exigencias que así sean establecidas. Luego, así las cosas, terminar el proceso sin darle la oportunidad de hacer tal cumplimiento, implica una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso.



Ahora, no puede pasar por alto este Despacho que, aún desde antes de haberse decidido el recurso de reposición por la funcionaria de instancia, y a pesar de que por parte de la inconforme fue aportado inoportunamente el documento o anexo con el cual bien podría suplirse la exigencia de acreditar la aludida conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción impetrada, sin que se hubiera prestado atención a la misma, muy a pesar de la negativa en la revocatoria del proveído que a la fecha de hoy es objeto de estudio ante esta instancia, pudo a bien, en aras de una efectiva aplicación de la economía procesal, proceder con su verificación para determinar si cumplía o no con la exigencia que trae la norma.

En razón a ello, podría sugerirse una valoración del aludido documento al momento de definir lo propio respecto a la decisión que aquí habrá de tomarse, pues con su aportación se evidencia una subsanación anticipada del requisito adolecido respecto del no acuerdo conciliatorio, favoreciendo con ello la garantía el derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso de los extremos litigantes, y el principio de eficacia; y, así, dado que la subsanación no afectaría la validez del proceso ya iniciado, en esta instancia habrá de procederse a revocar parcialmente el auto del 11 de octubre de 2022, en los contenidos plasmados en sus numerales primero y segundo de la parte resolutive, exceptuando lo dispuesto en su numeral tercero el cual quedará incólume, tras la improcedencia de la inscripción de la demanda como medida cautelar en el proceso reivindicatorio, como ya se expuso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 11 de octubre de 2022, en lo contenido en sus numerales Primero y Segundo de la parte resolutive, por los motivos expuestos en los considerandos de este proveído; para en su lugar, se proceda a la verificación del cumplimiento del requisito de procedibilidad que permita la continuación del trámite correspondiente, atendiendo el documento aportado por la parte demandante en ese sentido, y de no cumplirse, sea inadmitida la demanda para que se subsanen los defectos pertinentes en el término previsto por las normas que



rigen la materia. Los demás numerales que componen la parte resolutive de la decisión tomada en el auto objeto de apelación quedan incólumes.

SEGUNDO: - No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c55950828cd8faf0b461f8965adc6b106d08674e10d9e778648eeffe58f89d5**

Documento generado en 22/11/2023 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>